

1885
CONVENIO

ENTRE

el Salvador y España

para

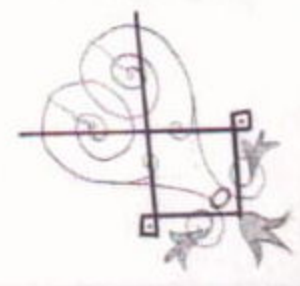
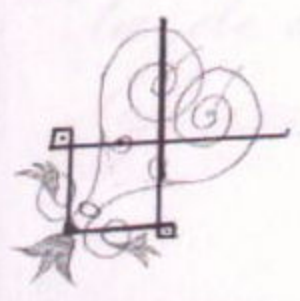
garantizar la propiedad

DE

las obras literarias, científicas

I

ARTISTICAS



El Presidente de la Republica del Salvador y Su Majestad el Rey de España animados del deseo de adoptar de común acuerdo las medidas que les han parecido mas convenientes para garantizar reciprocamente en ambos países la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto celebrar con este fin un Convenio y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la Republica del Salvador al Señor José María Torres Caicedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número Extraordinario de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia &c. &c.

y Su Majestad el Rey de España á Don José Oduayen, Marqués del Paso de la Merced, Gran Cruz de

la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pio IX, de la Legion de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumania, del Osmanic de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, Su Ministro de Estado, Senador Vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos & C.

Los cuales despues de haber exhibido sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los naturales de la Republica del Salvador en España y los naturales de España en la Republica del Salvador, que sean autores de libros, folletos u otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales

o de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias o artísticas gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados, de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren o más tarde se refirieran, por la ley, en uno u otro Estado, a la propiedad de obras de literatura, de ciencia o artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos o que en lo sucesivo se concedieren a los autores nacionales, en cada uno de los dos países tanto por las leyes respectivas

9

los sobre la propiedad literaria y artística, como por la Legislación general en materia civil ó penal.

Artículo II.

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el artículo primero y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente y así comprueben que gozan en su propio país, para la obra de que se trate, de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

Artículo III.

Las estipulaciones del artículo pre-

mero se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución, en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Artículo IV.

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán, por este título, de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al pri-

mir traductor de una obra cualquiera,
escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo V.

Los nacionales de uno de los
dos países, autores de obras originales,
tendrán el derecho de oponerse á la pu-
blicacion en el otro país, de toda tra-
duccion de esas obras no autorizada por
ellos mismos, y esto, durante todo el
tiempo que se haya concedido para el
goce del derecho de propiedad lite-
raria sobre la obra original; siendo
asi que la publicacion de una traduc-
cion no autorizada, equivale bajo to-
do respecto á la reimpresion ilícita
de la obra.

Los autores de obras dramáti-
cas gozarán reciprocamente de los mis-
mos derechos en lo relativo á la tra-
duccion ó á la representacion de las
traducciones de sus obras.

An.

Artículo VI.

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como: las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta o en la escena de las obras literarias, dramáticas o artísticas, sin el consentimiento del autor.

Artículo VII.

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos o de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Artículo VIII.

Las obras que se den a luz por entregas, así como los artículos o folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos o traducidos en los periódicos o colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen o de otro modo, sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse a los artículos de discusión política.

Artículo IX.

Los mandatarios legales o representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos aspectos, de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede a los autores, traductores, compositores y artistas.

Ar.

Artículo X

Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantidos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas y durante cincuenta años después de su muerte, en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, o todos aquellos que representen sus derechos conforme a la Legislación de su país.

Artículo XI

Se prohíbe en cada uno de los dos países la introducción y la venta o exposición de obras científicas, literarias o artísticas impresas o reproducidas en cualquiera de ellos o en Nación extranjera sin permiso de los autores o propietarios de tales obras.

Artículo XII

Toda edicion ó reproduccion de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra u objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno u otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo XIII

Las disposiciones del presente Convenio, no podrían perjudicar en manera alguna al derecho que corresponde á cada una de las Altas partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la re-

presentacion o la exposicion de toda obra o produccion, con respecto a la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opon-
dra por ningun motivo al derecho
de la una o de la otra de las Al-
tas Partes contratantes para prohi-
bir la importacion en sus propios
Estados, de los libros que, en virtud
de sus leyes interiores o por reti-
pulsiones acordadas con otras Poten-
cias, sean o hayan de ser declara-
dos como falsificaciones.

Hecho por duplicado, en Ma-
drid a veinte y tres de Junio de mil
ochocientos ochenta y cuatro

(F.) J. M. Torres Caicedo (F.) José Elduayen.
(L. S.) (L. S.)

Palacio Nacional: San Salva-
dor, Julio 31. de 1884 -

Vista la Convencion que an-

347 - Salvador - Prop. y Lib. 9
348 - - - - - Traducción

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.
PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses.
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses.
EXTRANJERO..... Por tres meses.
El pago de las suscripciones será adelantado en sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio celebrado entre España y la República del Salvador para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, firmado en Madrid el día 23 de Junio de 1885.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, animados del deseo de adoptar de común acuerdo las medidas que les han parecido más convenientes para garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto celebrar con esta fin un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pio IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumania, del Osmanié de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Señor José María Torres Caicedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los naturales de España en la República del Salvador y los naturales de la República del Salvador en España que sean autores de libros, folletos ú otros escritos de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas, y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren, ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos

cuencia, admitidas ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que se trate de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

ARTÍCULO II

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

ARTÍCULO III

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

ARTÍCULO IV

Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todo respecto á la reimpression ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO V

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO VI

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

ARTÍCULO VII

Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del

ARTÍCULO VIII

Los derechos de propiedad literaria reconocidos por el presente Convenio, son de duración limitada, y durarán durante la vida de los autores, traductores, cónyuges que sobrevivan, de sus hijos irregulares, donatarios, legatarios, y de aquellos que representen sus derechos en virtud de la legislación de su país.

ARTÍCULO IX

Se prohíbe en cada uno de los dos países la venta ó exposición de obras artísticas impresas ó reproducidas en el extranjero sin permiso de la Autoridad pública de tales obras.

ARTÍCULO X

Toda edición ó reproducción de obras literarias ó artísticas hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio será considerada como falsificación. Cualquiera que haya editado, vendido ó introducido en el territorio de uno de los dos países una obra ó objeto falsificado será castigado en virtud de las leyes en vigor en uno ó otro de los dos países en tales casos.

ARTÍCULO XI

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho de cada una de las Altas Partes contratantes de vigilar ó prohibir por medio de sus autoridades de policía interior la circulación, la venta ó la exposición de toda obra ó producción que la Autoridad competente haga creer que es falsificada.

El presente Convenio no se opondrá al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación de los libros que, en virtud de las disposiciones acordadas con otros Estados, ó por estipulaciones acordadas con otros Estados, ó hayan de ser declarados como falsificados.

Hecho por duplicado en Madrid á 23 de Junio de 1885.
(L. S.)=(Firmado:)=José Elduayen, Ministro de Estado.
(L. S.)=(Firmado:)=J. M. Torres Caicedo.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el día 23 de Julio de 1885.

Convenio de extradición celebrado entre España y la República del Salvador en París el 23 de Noviembre de 1885

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, habiendo juzgado conveniente el fin de favorecer la recta administración de justicia en las personas procesadas ó sentenciadas en uno de los dos países en el otro, sean recibidas bajo ciertas circunstancias, han nombrado por sus Plenipotenciarios para ajustar y firmar el presente convenio, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Le Vielleuze, Senador vitalicio, Comendador de número de la Real Academia Española, etc., etc.



GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real. Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio celebrado entre España y la República del Salvador para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, firmado en Madrid el día 23 de Junio de 1883.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, animados del deseo de adoptar de común acuerdo las medidas que les han parecido más convenientes para garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto celebrar con esta fin un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pio IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumania, del Ormanié de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Señor José María Torres Caicedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los naturales de España en la República del Salvador y los naturales de la República del Salvador en España que sean autores de libros, folletos ú otros escritos de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas, y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquéllas que al presente se refieren, ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos, ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

ARTÍCULO II

Para asegurar á todas las obras de literatura y ciencias ó artes la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en conse-

cuencia, admitidas ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que se trate de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

ARTÍCULO II

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

ARTÍCULO IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

ARTÍCULO V

Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todo respecto á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO VI

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO VII

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

ARTÍCULO VIII

Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidas ó traducidas en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen ó de otro modo sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusión política.

ARTÍCULO IX

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas gozarán recíprocamente y bajo todos aspectos de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO X

Los derechos de propiedad literaria reconocidos por el presente Convenio, son de la vida de los autores; traductores, oídas y durante 50 años después de su muerte de los cónyuges que sobrevivan, de sus hijos irregulares, donatarios, legatarios, y aquellos que representen sus derechos según la legislación de su país.

ARTÍCULO XI

Se prohíbe en cada uno de los dos países la impresión y la venta ó exposición de obras literarias ó artísticas impresas ó reproducidas en el otro país ó en Nación extranjera sin permiso de los propietarios de tales obras.

ARTÍCULO XII

Toda edición ó reproducción de obra literaria ó artística hecha sin ajustarse á lo dispuesto en el presente Convenio será considerada como falsificación. Cualquiera que haya editado, vendido ó introducido en el territorio de uno de los dos países una obra ó objeto falsificado será castigado en virtud de las leyes vigentes en uno ó otro de los dos países en los respectivos casos.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho de cada una de las Altas Partes contratantes de hacer, en su territorio, ó de policía interior la circulación, la venta ó exposición de toda obra ó producción, en la cual la Autoridad competente haga oír su voz.

El presente Convenio no se opondrá al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación de los libros que, en virtud de las leyes de uno ó por estipulaciones acordadas con el otro país, ó hayan de ser declarados como falsificados. Hecho por duplicado en Madrid á 23 de Junio de 1883. (L. S.)—(Firmado:)—José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, y J. M. Torres Caicedo.

El presente Convenio ha sido depositado en el Ministerio de Estado y las ratificaciones canjeadas en París el 22 de Noviembre de 1883.

Convenio de extradición celebrado entre España y la República del Salvador, firmado en París el 22 de Noviembre de 1883.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, habiendo juzgado conveniente el fin de favorecer la recta administración de justicia en las personas procesadas ó sentenciadas en uno ó en ambos países, más adelante se enumerarán, y que de los dos países en el otro, sean recibidos bajo ciertas circunstancias, han nombrado por sus Plenipotenciarios para ajustar y firmar el presente Convenio, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Le Vielleuze, Senador vitalicio de la Real Academia Española, Real de Jurisprudencia, ex Decano de la Real Academia de Abogados de Madrid, Caballero del Gran Cordón de la Legión de Honor, miembro de Cámara de S. M. el Rey, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario público francés, etc., etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Sr. D. José María Torres Caicedo, Gran Cruz de Isabel la Católica, Com-

segundo.
de las Administraciones principales
ACIONES PARA LA GACETA se reciben
de la Imprenta Nacional, calle del Cid,
de doce del día á cuatro de la tarde
los festivos.



PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS...
BALEARICAS Y CANARIAS... Por tres meses..... 30
CANTABRIA..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sello de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

OFICIAL

CONSEJO DE MINISTROS

Real, Familia continúan en esta importante salud.

DE ESTADO

ILLERÍA

re España y la República
antizar la propiedad de
científicas y artísticas, fir-
ia 23 de Junio de 1881.
y el Presidente de la Repú-
os del deseo de adoptar de co-
ne les han parecido más con-
cípnicamente en ambos países
erarias, científicas y artísticas,
ada en un Convenio, y han
nciarios:

á D. José Elduayen, Marqués
a Cruz de la Real y distingui-
eopoldo de Austria, de Pio IX,
rancia, de San Mauricio y San
ella de Rumania, del Osmanié
den de Wasa de Suecia, su
vitalicio, Ministro que ha sido
spector general del cuerpo de
ales y Puertos, etc., etc.;

pública del Salvador al Señor
su Enviado Extraordinario y
n Madrid, Miembro correspon-
niola, Comendador de número
y distinguida Orden de Car-
rden de la Legión de Honor de

haber exhibido sus plenos po-
na y debida forma, han con-
tientes:

LO PRIMERO

a en la República del Salvador
fica del Salvador en España
lletos ú otros escritos de obras
es musicales ó de arreglos de
o, de pintura, de escultura, de
áminas, de cartas geográficas,
de producciones científicas, li-
n recíprocamente en cada uno
entajas estipuladas en el pre-
mbién de todas aquéllas que al
tarde se refieren por la ley en
piedad de obras de literatura,

entajas, obtener indemnización
ceder contra los falsificadores,
cción y los mismos recursos
e en lo sucesivo se concedieren
cada uno de los dos países,
es sobre la propiedad literaria
gislación general en materia

Artículo II

as obras de literatura y cien-
stipulada en el art. 1.º, y para
e estas obras sean, en conse-

cuencia, admitidas ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que se trate de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

ARTÍCULO II

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

ARTÍCULO IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

ARTÍCULO V

Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todo respecto á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO VI

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO VII

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

ARTÍCULO VIII

Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen ó de otro modo sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusión política.

ARTÍCULO IX

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas gozarán recíprocamente y bajo todos aspectos de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO X

Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantidos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas y durante 50 años después de su muerte en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, ó todos aquellos que representen sus derechos conforme á la legislación de su país.

ARTÍCULO XI

Se prohíbe en cada uno de los dos países la introducción y la venta ó exposición de obras científicas, literarias ó artísticas impresas ó reproducidas en cualquiera de ellos ó en Nación extranjera sin permiso de los autores ó propietarios de tales obras.

ARTÍCULO XII

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio será considerada como falsificación. Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción, con respecto á la cual la Autoridad competente haga ejercer este derecho. El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones. Hecho por duplicado en Madrid á 23 de Junio de 1881.—(L. S.)—(Firmado):—José Elduayen.—(L. S.)—(Firmado):—J. M. Torres Caicedo. El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el 5 de Junio de 1885.

Convenio de extradición celebrado entre España y la República del Salvador, firmado en París el 22 de Noviembre de 1881.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, habiendo juzgado conveniente con el fin de favorecer la recta administración de justicia que las personas procesadas ó sentenciadas por los delitos que más adelante se enumerarán, y que se refugiasen de uno de los dos países en el otro, sean recíprocamente entregadas bajo ciertas circunstancias, han nombrado por sus Plenipotenciarios para ajustar y firmar un Convenio de extradición, á saber:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Manuel Silveira de Le Vielleuze, Senador vitalicio, individuo de número de la Real Academia Española y de mérito de la Real de Jurisprudencia, ex Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Caballero del Collar de Carlos III, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gentil hombre de Cámara de S. M. el Rey de España, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa, etc., etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Excmo. Sr. D. José María Torres Caicedo, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número